

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 095

Fecha 09/06/2023
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120170012101	Verbal	DIEGO ALEJANDRO HOLGUIN RESTREPO	VICTOR HUGO VARGAS QUIROZ	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 09-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05042318900120200010001	Verbal	ALCIDES ESPINOSA Y OTROS	OSCAR DE JESÚS JIMÉNEZ GARCÍA	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 09-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05756311200120220005201	Verbal	ALBA LUCIA VELEZ RESTREPO	MARCO AURELIO MUÑOZ	Auto rechaza de plano solicitud nulidad RECHAZA DE PLANO NULIDAD. (Notificado por estados electrónicos de 09-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

Firmado Por:

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Edwin Galvis Orozco
Secretario
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfaeb4591a4e64bce2d52906d29db5abed76bdf2a21c897b33f6fe3df4a17e0**

Documento generado en 08/06/2023 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia: Verbal de RCE
Accionante: LUIS ALCIDES OSPINA ORREGO Y OTROS
Accionado: OSCAR DE JESUS JIMENEZ GARCIA
Asunto: Revoca auto apelado.
Radicado: 05042 31 89 001 2020 00100 01
Sentencia No.: 130

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la apelación elevada por la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Santa Fe de Antioquia, mediante el cual negó la nulidad de lo actuado, por indebida notificación de la parte demandada, dentro del proceso de Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado LUIS ALCIDES ESPINOSA ORREGO, MARIA HELENA RAMIREZ GARCIA, VANESSA ESPINOSA RAMIREZ, YULIANA MARIA ESPINOSA RAMIREZ, YOHANA ESPINOSA RAMIREZ y YORLAN ARLEY ESPINOSA RAMIREZ, contra el señor OSCAR DE JESUS JIMENEZ GARCIA.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor LUIS ALCIDES ESPINOSA ORREGO y otros, interpusieron demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, contra el señor OSCAR DE JESUS JIMENEZ GARCIA,

que fue admitida el 7 de abril de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Santa Fe de Antioquia.

2.- El 17 de agosto de 2021, la parte demandante aportó constancia de notificación que informa que el 26 de mayo del 2021, notificó a la parte demandada a la dirección electrónica maruty000@hotmail.com, y que su entrega fue confirmada el mismo día y que fue reenviada el mismo día a la dirección electrónica carlosmarioarangog@gmail.com, poniendo de presente que *"el correo relacionado anteriormente corresponde a la dirección electrónica de su hija María Eugenia Jiménez Foronda, dirección electrónica que suministro el mismo demandado para realizar la correspondiente notificación"*

3.- El 24 de agosto del 2021, el apoderado de la parte demandada, presentó poder suscrito por el demandado y solicita que se le notifique del auto admisorio de la demanda y se le envíe el expediente digitalizado al correo electrónico abogado.antonioquintero@gmail.com de conformidad con los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

4.- La parte demandante presentó, el 10 de julio, el 14 de agosto, el 11 de septiembre del 2021 y el 7 de marzo de 2022, memoriales solicitando el impulso del proceso y acceso al expediente poniendo de presente que *"Lo anterior para conocer si el demandado contesto la demanda y en caso negativo, solicitar al despacho que atendiendo a que venció el término de traslado de la demanda, fijar audiencia inicial del 372 del CGP."*

5.- El 9 de junio de 2022, el Juzgado resolvió negativamente la solicitud presentada por el apoderado de la parte

demandada el 17 de agosto de 2021, manifestando que una vez revisado el expediente, encuentra que la parte demandante, mediante escrito allegado el día 17 de agosto de 2021, da cuenta al despacho que *"el pasado 26 de mayo de 2021 notificó electrónicamente al señor OSCAR DE JESUS JIMENEZ GARCIA a su dirección electrónica maruty000@hotmail.com el cual fue confirmada su entrega el mismo día, tanto así que fue reenviado por la titular del correo el mismo día a la dirección electrónica carlosmarioarangog@gmail.com"*, incluso, con la *notificación personal remitida a dichos canales electrónicos de los demandados les fue remitida copia de la demanda, los anexos de la misma y del auto admisorio.*" Por lo anterior considera el juzgado, que se ha surtido la notificación al demandado conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 desde el 26 de mayo del 2021 y encontrando vencido el traslado para contestar la demanda, señalo fecha para la audiencia inicial el 18 de agosto de 2022.

6.- El 17 de agosto de 2022 el juzgado reprogramó la audiencia inicial, fijó nueva fecha para el 16 de septiembre de 2022 y ratificó el reconocimiento de personería del 9 de junio de 2022. Frente a dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición con el fin de que *"el despacho decrete las pruebas solicitadas por la parte demandante a practicar en la audiencia concentrada a realizar el día 16 de noviembre 3:30 Pm"* y posteriormente el 19 de agosto del 2022 desistió del recurso presentado.

7.- El 16 de septiembre de 2022, fue instalada la audiencia inicial, en la cual el abogado de la parte demandada puso de presente que no ha visto las piezas procesales, por lo que solicita el aplazamiento de la vista pública, a lo cual accede el juez, para prevenir una nulidad; ordena que se le remita el expediente a la parte demandada, fija fecha

para para la audiencia el 7 de diciembre de 2022 y ordena compulsar copias a la Comisión de disciplina judicial, en contra del apoderado de la parte demandada.

8.- El 2 de diciembre del 2022, el apoderado de la parte demandada promovió incidente de nulidad, por indebida notificación del auto admisorio y del traslado del escrito de demanda, manifestando que si bien en el archivo N.12 del expediente digital obra el memorial de Notificación personal, se tiene que existe una indebida notificación del auto admisorio, en atención a que su poderdante no tiene correo electrónico y no ha autorizado a la parte demandante a notificar ningún tramite al correo de su hija *"Por tanto dicho correo enviado a la dirección electrónica de MARIA EUGENIA JIMÉNEZ, no es una notificación debida al señor OSCAR D EJESÚS JIMENEZ GARCÍA."* Igualmente manifiesta el incidentista que en el escrito de la demanda se relaciona una dirección de notificación errada y la parte demandante manifestó desconocer el correo electrónico del demandado; que el 2, el 11, el 17 y el 24 de agosto de 2022 allegó al despacho memoriales con el nuevo poder suscrito por el demandado, solicitando que se le reconociera personería y que se le enviara el link del expediente digital al correo electrónico abogado.antoniotero@gmail.com. Afirma el apoderado de la parte demandada que solo conoció del auto admisorio y el contenido de la demanda a partir del 17 de noviembre de 2022 a las 11:19 am, cuando se le compartió el link de acceso al expediente virtual, siendo entonces dicha fecha la que se debe tener en cuenta como fecha de notificación afectiva del auto admisorio de la demanda; que de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del CGP , *"nos encontramos ante una causal de Nulidad insanable, como es la Indebida Notificación del auto admisorio de la Demanda, lo que conlleva a la nulidad e todo lo actuado desde el auto del 09 de junio de 2022 Inclusive, mediante el cual se tuvo por notificado al demandado OSCAR DE JESÚS JIMÉNEZ GARCÍA a partir*

del 26 de mayo de 2021. "En razón a lo anterior solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 9 de junio de 2022 y en consecuencia se tenga por debidamente notificado el auto admisorio y el traslado de la demanda el día 17 de noviembre de 2022.

II. DEL AUTO APELADO

En audiencia del 28 de marzo del 2023, el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, negó la solicitud de nulidad, considerando que contrario a lo manifestado por el demandado en su escrito, la parte demandante afirma haber recibido instrucciones de parte del demandado para ser notificado en la dirección electrónica de su hija en mayo del 2021, circunstancia que se explica al ser ella quien remitió dicho correo electrónico por autorización de su padre, pues no de otra manera se puede entender que el demandante conociera el correo electrónico de su hija, y que esta lo reenviara al señor Carlos Mario Arango, sin atestiguar que no se trataba de la persona que se intentaba notificar; que no se explica el despacho del medio o forma en que el apoderado pudo vincularse a la audiencia y de cómo se enteró de la fecha de la audiencia de la cual solicitó su aplazamiento, si este no pudo acceder al expediente digital como afirma en su escrito de nulidad.

En razón de esto, entiende el A quo que el escrito de nulidad no es más que una maniobra en aras de la dilación injustificada del proceso y que efectivamente el apoderado del demandado había podido acceder para el momento de la audiencia anterior a las actuaciones procesales; que adicionalmente el demandado tenía en su poder el escrito de demanda, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, y aun así afirma no conocer las piezas procesales; le cuestiona que como el abogado de la parte demandada presentara un poder con

el radicado del proceso, si no le había entregado el auto admisorio de la demanda; y que esas circunstancias lo llevan a concluir que no existe una indebida notificación, sino que no hay una buena comunicación entre el demandado y su apoderado.

III. LA APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación poniendo de presente que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, al resolver la denuncia que se presentó en su contra por estos hechos, el 31 de enero de 2023, se inhibió de adelantar una investigación en su contra precisando: *"...que el 17 de agosto de 2021 el apoderado de la parte actora aportó constancia de notificación a la parte demandada enviada el 26 de mayo al correo maruty000@hotmail.com, pese a ello se echa de menos haber enviado el traslado de la demanda como lo exige el artículo 91 del CGP, así mismo conforme el artículo 8 del decreto 806 del 2020, hoy ley 2213 del 2022, se abstuvo de afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica correspondía al demandado, informar la forma de como la obtuvo así como allegar las evidencias correspondientes, incluso en el mismo escrito la parte actora indicó "es de anotar que el correo relacionado anteriormente corresponde a la dirección electrónica de su hija María Eugenia Jiménez Foronda, dirección electrónica que suministro el mismo demandado para realizar la correspondiente notificación", dilucidado lo precedente que la dirección suministrada no corresponde a la del señor OSCAR DE JESUS JIMENEZ GARCIA sino al parecer a la señora María Eugenia Jiménez Foronda, no obstante no se cuenta con evidencia de ello, ni prueba del parentesco sometida a tarifa legal, como tampoco autorización para ser notificado a través de dicho canal digital, sumado a que en el libelo inicial la parte actora manifestó desconocer el correo electrónico del sujeto*

pasivo, a su vez conforme a los lineamientos de la sentencia C 420 proferida por la corte constitucional, no hay constancia de recibido del correo electrónico contentivo de la notificación, tan solo obra una constancia sin conocerse fecha exacta de ello como de cuando lo recibió y lo leyó y en todo caso estaba desprovisto del traslado de la demanda lo que deja entrever la imposibilidad para ejercer defensa y contradicción, al respecto ha de decirse que se desconoce de que persona es el email en que se remitió el correo contentivo de la notificación y en todo caso no le fue compartido al togado el vinculo del expediente digital a efectos de conocer cada etapa del proceso precisamente para ejercer argumentos defensivos y alegar alguna nulidad, lo indicado por el director del despacho, difiere con lo sucedido toda vez que la comunicación fue enviada a una dirección electrónica que no corresponde a la del demandado, y la remisión del correo electrónico a la dirección carlosmarioarangog@gmail.com hasta ahora se desconoce de quien es porque la del investigado es abogado.antoniotero@gmail.com, (...)" Luego de exponer lo resuelto por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, solicita el apelante, que se acepte el recurso de apelación teniendo en cuenta lo referido.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 29 de la Carta Política que consagra el debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el derecho de defensa rodea a las partes de una serie de garantías constitucionales, especialmente encaminadas a asegurar su intervención durante todo proceso, de manera que puedan conocer la pretensión que contra ellos se formula, o las respuestas que busquen enervar las súplicas, probar en contra, controvertir las evidencias y fundamentos fácticos y en síntesis, a accionar y defenderse, a ser oídos

y vencidos en juicio, al término del cual puedan eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses.

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de manera que sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario de la queja, acción o demanda, poder disponer lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses cuestionados.

Los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal, en virtud del cual las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses, mediante la utilización oportuna de los mecanismos y recursos legales correspondientes.

La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.

En este sentido, la forma cómo se lleven a cabo las notificaciones a las partes o a los interesados no es constitucionalmente irrelevante. El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado, por conducta concluyente, entre otras, todas ellas encaminadas a poner en conocimiento de las partes las providencias que las vinculan.

En concordancia y aras de adaptación a la emergencia sanitaria en Colombia, el gobierno nacional mediante el decreto 806 del 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, en distintos acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como: Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en reciprocidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

De conformidad con tales reglas los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias, por lo que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad, no sólo del servicio público de justicia, sino además la reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

De lo anterior, fluye en primera medida, la necesidad de adoptar medidas que sigan permitiendo la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales.

2.- Ahora, la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso establece, que el proceso es nulo en todo o parte cuando: "No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el emplazamiento de personas indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que suceder en el proceso de cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 135 del Código General del Proceso: "La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la parte afectada."

3.- Estudiada la actuación, es claro que el demandado quien ruega la nulidad de lo actuado por indebida notificación dentro de la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, no se encuentra citado de manera debida, no sólo conforme al Código General del Proceso, sino también, en la forma en que lo tenía previsto en su momento el Decreto 806 del 2020 (hoy ley 2213 de 2022), normas vigentes al momento de efectuarse la actuación de enteramiento del demandado.

Conforme a los acontecimientos procesales de esta actuación, es evidente que la notificación del auto admisorio de la demanda al convocado a juicio, no cumplió los requisitos de un debido enteramiento, pues según las pruebas aportadas en el expediente digital y cómo lo manifiesta la parte demandada en el escrito de nulidad, aunque el decreto 806 de 2020 permitía que la notificación de la demanda se hiciera por medio electrónico, tal norma exigía que se

mencionara la forma en que fue obtenida tal información y que se allegaran las pruebas, especialmente de los envíos efectuados, lo cual no fue cumplido, porque no reposa en el expediente de la demanda, sustento sobre la forma de adquisición de tal conocimiento y tales afirmaciones no logran ser verificadas por esta Sala, veamos la razón:

Nótese que atendiendo a que el quid del asunto radica en la forma como debe realizarse la notificación del demandado atendiendo a las circunstancias generadas por la pandemia de la COVID-19, se hace necesario acotar que de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del art. 290 de CGP, el auto que admite una demanda debe notificarse personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos la regla general de procedimiento consagrada en el artículo 291 de la misma codificación, la cual establece la remisión física de la correspondiente comunicación, a fin de que la parte resistente comparezca al juzgado con el objeto de poner en su conocimiento la providencia.

Ahora bien, pese a la existencia de las normas en cita, lo cierto es que en razón a la emergencia sanitaria de la población general por la pandemia generada por el CORONAVIRUS CODIV-19, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La precitada normatividad consagró expresamente un nuevo trámite en materia de notificación de las providencias de cualquier índole, de aplicación inmediata según se desprende de una

interpretación teleológica de la misma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido. El art. 8 del referido decreto 806 de 2020 reguló el tópico de las notificaciones personales y al respecto dispuso: **"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

Ahora bien, del análisis contextualizado del decreto en cita se advierte que éste puede conllevar a una antinomia normativa en algunos de los aspectos específicos regulados en el mismo; empero, tal circunstancia no acontece en materia de notificación personal de la demanda, aspecto frente al cual dicha norma especial, únicamente consagró la prevalencia de los medios electrónicos a fin de flexibilizar la atención de los usuarios y garantizar la efectividad de su derecho de contradicción y defensa, bajo parámetros establecidos por la misma.

Lo anterior, habida consideración que en realidad el decreto 806 de 2020 no derogó de manera alguna el Código General del Proceso, habida consideración que se trataba de una norma transitoria y es así

como en lo no regulado específicamente en la norma especial, se hace menester acudir al estatuto procesal civil vigente.

Así las cosas, cuando no es posible agotar la notificación de la parte demandada de manera electrónica, indubitadamente se hace necesario acudir al trámite consagrado en el art. 291 del CGP, norma que de manera alguna puede aplicarse de manera sesgada o parcial, en razón a que, como atrás se analizó, la misma conserva plenamente su vigencia respecto a notificaciones en forma física.

Nótese que en este caso, lo que ocurrió fue que al presentarse el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, la parte demandante manifestó en el libelo demandatorio que los lugares o sitios de notificación del demandado son *"Finca de Recreo, situado en el paraje tafetanes, municipio de Sopetran, Antioquia, **desconocemos su correo electrónico. Cel.3148893463.**"* (negrilla fuera de texto); y una vez admitida la demanda, procedió a enviar los mensajes de datos con la documentación para la notificación a la dirección electrónica maruty000@hotmail.com poniendo de presente que *"Es de anotar que el correo relacionado anteriormente corresponde a la dirección electrónica de su hija María Eugenia Jiménez Foronda, dirección electrónica que suministro el mismo demandado para realizar la correspondiente notificación"*. Esto según el memorial presentado ante el juez de conocimiento el 17 de agosto de 2021 (PDF 12 del expediente digital), pero lo cierto es que esos mensajes no obtuvieron respuesta alguna, no existe señal de recepción de tales mensajes al demandado; a lo que se aúna que en el memorial de notificación anteriormente citado, pese a que la parte demandante afirma bajo la gravedad de juramento que dicho correo electrónico lo suministro el mismo demandado, no se puede tener por cierta dicha afirmación, toda vez que el propio convocado niega rotundamente en su intervención que haya

suministrado dicho dato , pero además no ha y prueba que permita demostrar esa versión que otorga el demandante.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el demandado solicitante de la nulidad, al momento de denunciar las irregularidades en el acto de notificación, manifiesta categóricamente, que dicha dirección electrónica no pertenecen a sus dominios, que en ningún momento autorizó ser notificado a través de aquella dirección electrónica, y bajo la gravedad de juramento proporcionan la dirección electrónica abogado.antonioquintero@gmail.com para notificación del auto admisorio, el escrito de demanda y sus anexos, poniendo de presente que el domicilio del demandado es en el "*Municipio de santa Fe de Antioquia, Sector Llano de Bolívar, sin Nomenclatura Urbana, Barrio San Pedro, casa al lado de la Unidad Deportiva y del Gimnasio Público, cerca al asilo SAN PEDRO CLAVER*", lo que no concuerda con lo indicado en el libelo demandatorio, ni con el memorial de notificación allegado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo explicado, estaba en cabeza de la parte demandante establecer de forma fehaciente, fidedigna, completa y clara, que la dirección electrónica que relacionó en el memorial de notificación del auto admisorio, sí pertenecía al demandado referido, lo cual debió informar al Juzgado, dando cuenta de cómo había obtenido tal información y acompañando las evidencias a que hubiera lugar, cómo lo tenía previsto el Decreto 806 del 2020, hoy convertido en legislación permanente, según la ley 2213 de 2022, pues en este caso, la evidencia soportada, las capturas de pantalla del correo, no son fehaciente prueba para acreditar la utilización de un canal de comunicación, la titularidad de destinatarios ni la efectiva recepción de la notificación.

En las condiciones descritas, y teniendo en cuenta el trasegar procesal, se infiere que en efecto no hubo una debida notificación de la actuación procesal referida a los demandados solicitantes de la nulidad, y por ello lo dispuesto por el A-quo, decisión sometida a control de legalidad, vía apelación, se advierte errónea, por ello habrá de revocarse, y en su lugar declarar la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 (hoy ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva y en su lugar declarar la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, según lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020 (hoy ley 2213 de 2022), motivo por el cual se ordena la devolución de lo actuado a Juez de origen con el fin de que proceda como derecho corresponde, asegún lo motivado.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98c4b5d419fb64a7ea833ad7f89cfa1aea225c8b479a481ea5fd4c8fc6d5e2c**

Documento generado en 08/06/2023 11:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 108
Demandante	: Alba Lucía Vélez Restrepo
Demandado	: Marco Aurelio Muñoz
Radicado	: 05756311200120220005201
Consecutivo Sec.	: 0317-2023
Radicado Interno	: 080-2023

ASUNTO A TRATAR

Se decide la solicitud de nulidad propuesta por Marco Aurelio Muñoz frente al auto del 8 de marzo pasado, mediante el cual, este Tribunal resolvió el recurso de apelación interpuesto por él contra la decisión que denegó la petición de invalidación de lo actuado en el proceso declarativo promovido en su contra por Alba Lucía Vélez Restrepo.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 8 de marzo de la anualidad que avanza esta Corporación desató la alzada propuesta por Marco Aurelio Muñoz contra el auto del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón denegó el pedimento de invalidación por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de responsabilidad civil extracontractual impetrada por Alba Lucía Vélez Restrepo frente al recurrente.

2. En memorial del 19 de abril Marcó Aurelio Muñoz solicitó que “se decrete la Nulidad del Auto por medio del cual se ordeno (sic) enviar el expediente al Juzgado de Origen, el día 15 de marzo de 2023, sin haberse resuelto la complementación solicitada de nuestra

parte.” y consecuentemente “se nos resuelva el Memorial de solicitud de Complementación del Auto 049 de fecha 8 de marzo hogaño”.

En sustento de tal pedimento refirió que al enterarse del auto emitido por este Tribunal el 8 de marzo de 2023, elevó una solicitud de aclaración y complementación el 14 de marzo que dirigió a las direcciones auxjdes03scfsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y des03scfsant@cendoj.ramajudicial.gov.co, obtenidas de la página web de la Rama Judicial.

No obstante, el 15 de marzo observó en el sitio web de la Rama Judicial que el expediente había sido devuelto al juzgado de origen. Por ello, el 17 de marzo remitió un memorial en el insistió en la resolución de la complementación, empero, ninguno de tales pedimentos ha sido decidido hasta la fecha.

Posteriormente, al acudir personalmente a la sede del Tribunal le comunicaron que las solicitudes debían remitirse a la dirección secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por su parte, el juzgado de primera instancia señaló fecha para la audiencia inicial para el 18 de mayo.

CONSIDERACIONES

1. La legislación procesal civil adoptó un régimen de nulidades presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la trascendencia, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades insaneables.

En obsequio del primero de los mencionados tópicos únicamente pueden considerarse como motivos de invalidación adjetiva aquellos precisos supuestos consagrados expresamente en la Ley procesal, sin que sea procedente su aplicación analógica a otros casos, pues así se deduce del adverbio “solamente” que contiene el inciso 1 del artículo 133 del Código General del Proceso¹. De ahí que el canon 135 de la misma codificación exija que quien proponga la nulidad deba “expresar la causal invocada”.

Basta lo anterior para rechazar de plano la solicitud de nulidad que ahora se decide en la medida no se invocó por el demandado ninguna de las enlistadas en el Código General del Proceso y lógicamente los hechos que sustentan el pedimento no se subsumen en ninguna de las precisas reglas establecidas por el Legislador como causales de invalidación procesal.

2. En segundo lugar, frente a la solicitud de aclaración y complementación del auto del 8 de marzo, baste decir que el memorial no fue radicado

¹ “Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos”

tempestivamente lo que impone su rechazo *in limine*. En efecto, aunque el demandado argumentó desconocer los canales digitales de comunicación, lo cierto es que en el micrositio web de la Sala Civil-Familia de esta Corporación² está publicado un aviso en el que se informa a los usuarios y a la comunidad en general que “los canales de comunicación habilitados para la prestación del servicio son: Dirección: carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2712, Secretaria Sala Civil Familia. Correo Electrónico: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Luego, se trata de información pública, de libre acceso y no resultaba en modo alguno necesario que el proveído de que desató el recurso vertical indicara el correo para la radicación de peticiones como parece sugerirlo Marco Aurelio Muñoz. Aunque es cierto que en el directorio web figuran las direcciones a las que el pretensor remitió los memoriales, también figura el correo secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, esta última destinada exclusivamente a la recepción de solicitudes y emisión de comunicaciones oficiales de la Sala.

Ahora, al margen de si los memoriales fueron remitidos a una dirección de correo electrónico válida la recepción de correspondencia, lo cierto es que la cola de los mensajes de datos aportadas por el solicitante se evidencia que todos fueron rechazados por el servidor y no se entregaron a sus destinatarios, motivo adicional para concluir que las peticiones de aclaración y complementación no se propusieron dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia (Arts. 285 y 287 CGP) y que sólo fueron adosadas al memorial del 19 de abril por el cual se imploró la nulidad procesal tratada en líneas anteriores. En consecuencia, también se rechazarán por extemporáneos tales pedimentos.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud nulidad y la petición de aclaración y complementación del auto del 8 de marzo pasado dictado por este Tribunal.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al juez de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/150>.

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6e065ea1d61fe38c92b2291019d841b6717339275584e7dd7a60dff2de5337**

Documento generado en 08/06/2023 07:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Proceso: Verbal -impugnación e investigación de paternidad

Accionante: Diego Alejandro Holguín Restrepo

Accionada: Víctor Hugo Vargas Quiroz y otro

Asunto: Confirma la sentencia apelada. Impugnación de paternidad. / Caducidad –término 140 días desde el conocimiento de la paternidad. / Análisis del caso. / No se configura la caducidad alegada.

Radicado: 05042 31 84 001 2017 00121 01

Sentencia: 24

Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por los demandados, contra la sentencia proferida el 1 de febrero de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santafé de Antioquia, promovido por Diego Alejandro Holguín Restrepo, en contra de Víctor Hugo Vargas Quiroz y Deby Andrés Vargas Zapata, representado legalmente por Luz Mariela Zapata Curequia.

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Defensoría de Familia, el demandante pidió que la jurisdicción declare que el menor Deby Andrés Vargas

Zapata, representado legalmente por Luz Mariela Zapata Curequia, no es hijo de Víctor Hugo Vargas Quiroz, sino suyo y que a consecuencia de ello, se ordene al despacho notarial competente, que haga las anotaciones y modificaciones al folio de registro civil del nacimiento.

2. En apoyo de su pretensión, relató el actor que Deby Andrés Vargas Zapata nació el 15 de agosto de 2005 y fue registrado como hijo de Víctor Hugo Vargas Quiroz y Luz Mariela Zapata Curequia.

Aseguró que mantuvo una relación de noviazgo con Luz Mariela Zapata Curequia, entre diciembre de 2003 y enero de 2005 aproximadamente, en la que sostenían relaciones sexuales, pero que al mes de haberla culminado, se enteró, por una llamada que ella misma le hizo, que estaba en embarazo. Que al preguntarle si ese hijo era suyo, ella "lo negó", pero que, "le solicitó dinero para interrumpir el embarazo", y que frente a tal pedimento "le dijo que no le daba plata, por el contrario, le dijo que cuando el bebe (sic) naciera se lo entregara y el (sic) asumía la crianza" (folio 1, vto, c-1).

Relató el demandante que "en el mes de abril del presente año (aludiendo a 2017) su abuela materna antes de fallecer le dijo que buscara a la señora Luz Mariela ya que el adolescente Deby Andrés era hijo de él, además teniendo como base su parecido físico" (hecho cuarto); y "que desde que se enteró que el adolescente Deby podría ser hijo suyo, intentó que la señora Luz Mariela le dijera la verdad sobre la paternidad del adolescente, sin embargo, esta no ha sido clara al respecto" (hecho quinto).

Finalmente, informó que Víctor Hugo reconoció voluntariamente a Deby Andrés como su hijo el 28 de julio de 2006, casi

un año después de su nacimiento; y que esa es una razón más para cuestionar la paternidad de aquél.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 3 de agosto de 2017, que dispuso la notificación a los demandados, correrles traslado por 20 días, en garantía de su derecho de defensa y la práctica de la prueba de ADN a Diego Alejandro Holguín Restrepo, Víctor Hugo Vargas Quiroz y Deby Andrés Vargas Zapata.

4. La defensora de familia y los demandados Víctor Hugo Vargas Quiroz y Luz Mariela Zapata Curequia fueron notificados personalmente del auto admisorio, (actas visibles a folios 9 y 10 fte. y vto., c-1); los dos últimos dieron respuesta a la demanda a través de apoderado judicial (folios 11 a 16), aceptando como ciertos los hechos relativos a la fecha de nacimiento de Deby Andrés y de su registro como hijo de Víctor Hugo Vargas Quiroz, pero negando los hechos restantes.

Se opusieron a las pretensiones y como excepciones de mérito formularon las denominadas:

i) "*Caducidad de la acción*", sostienen que el demandante afirmó en el hecho tercero que tuvo conocimiento desde el embarazo de Luz Mariela, que el menor Deby Andrés "podría" ser su hijo, dejando pasar 12 años para ejercer la acción a sabiendas que viven en la misma vereda.

ii) "*Prueba obtenida por medios ilegales*", solicitaron se declare la nulidad de la prueba aportada por el demandante, consistente en el CD que contiene conversaciones telefónicas que sostuvo con Luz

Mariela, siendo obtenida por medios ilegales, lo que vulnera derechos fundamentales de aquella.

iii) “*Violación ilícita de comunicaciones*”, pide se investigue la conducta del actor por la forma como obtuvo la prueba antes referida.

iv) “*Falta de legitimación en la causa por activa*”, porque el demandante no es el padre del menor Deby Andrés.

5. Para el 2 de noviembre de 2017 fue programada la práctica de la prueba de ADN a los señores Diego Alejandro Holguín Restrepo, Víctor Hugo Vargas Quiroz y Deby Andrés Vargas Zapata. (Fls. 34, c-1).

Por auto del 21 de diciembre de 2017, fue sometido a la contradicción de las partes el informe pericial –estudio genético de filiación realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Grupo de Genética Forense, visible entre los folios 36 a 40, sin que ninguna se pronunciara al respecto.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, el A quo procedió conforme al artículo 386, num. 4, literal b) del C.G.P. a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de la causa dispuso declaró: “... *fundadas las pretensiones de la demanda, por ende, declárese que el señor VICTOR HUGO*

VARGAS QUIROZ (...) NO ES EL PADRE BIOLÓGICO de DEBY ANDRÉS VARGAS ZAPATA, a contrario sensu se rechazan todas las excepciones de fondo propuestas por los demandados por ser abiertamente improcedentes (...) Declárese que el señor DIEGO ALEJANDRO HOLGUIN RESTREPO (...) es el PADRE BIOLOGICO del menor DEBY ANDRES, hijo de la señora LUZ MARIELA ZAPATA CUREQUIA (...) ORDENASE la corrección correspondiente en el registro civil de nacimiento del niño DEBY ANDRESVARGAS ZAPATA (...) para que no figure como padre, el señor VICTOR HUGO VARGAS QUIROZ, si no el señor DIEGO ALEJANDRO HOLGUIN RESTREPO (...)" (fls. 44 vto. y 45 fte., c-1).

Como sustento de su decisión, adujo que la prueba pericial genética practicada en el proceso cumplió los parámetros del artículo 226 y ss del C.G.P., en concordancia con la ley 721 de 2001 y la conclusión a la que condujo mantiene firmeza, tanto el lo que tiene que ver con su metodología, como con las conclusiones a las que arriba, que se sintetizan en que: *"se ha encontrado que no comparten un aleo (AC) ENTRE (13) DE LOS SISTEMAS GENETICOS ANALIZADOS, en relación con el señor DIEGO ALEJANDRO HOLGUIN RESTREPO y el menor DEBY ANDRÉS, comparten un aleo (AC) en todos los sistemas analizados"* (fl. 44, c-1).

Pasó luego al análisis de la excepción de mérito denominada "caducidad de la acción", formulada por los demandados, anticipando su improsperidad en razón a que con antelación al proceso, Diego Alejandro Holguín Restrepo tan solo conoció comentarios de la posibilidad de ser el padre, pero sólo tuvo una noticia cierta de que el adolescente Deby Andrés "podría" es su hijo, ya dentro del proceso y obviamente, luego de presentada la demanda, que lo fue en julio de 2017, lo que despeja cualquier duda respecto a que ejerció la acción oportunamente, *" dentro de los 140 días a que hace referencia el art 216 del CC"*.

Desestimó además el Juzgador la excepción de "*prueba ilegal*" fundada en que el CD aportado fue grabado sin autorización legal, porque tal documento no fue el objeto de valoración de esta sentencia y que la misma suerte y por la misma causa, corrió la denominada "*violación ilícita de comunicaciones*", que pretendía someter al escrutinio de una investigación penal, la obtención de aquél medio magnético que no fue valorado. Por último, negó la excepción de "*falta de legitimación en la causa por activa*", en atención a que el actor sí está legitimado para incoar la demanda por considerarse padre biológico del menor.

III. LA APELACIÓN

a) Reparos concretos en primera instancia.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, la parte demandada interpuso recurso de apelación argumentando que el despacho se abstuvo de practicar la prueba testimonial solicitada (a los señores Denis y Alexander Piedrahita Holguín y Diana Patricia Zapata), con la que pretendía demostrar la caducidad de la acción, lo que a su entender constituye además, una violación al debido proceso. En tal sentido, solicitó la nulidad de lo actuado y que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Acusó de falso el argumento expuesto por el juez de la causa para desestimar la excepción de caducidad de la acción, porque como lo expuso el demandante en el hecho tercero del escrito introductor, "*él tuvo conocimiento que él podría ser el padre del menor Deby Andrés Vargas desde que la señora Mariela se encontraba en estado de embarazo y no en el mes de abril de 2017 como él lo argumentó en el hecho N° 4 de la demanda interpuesta por él, donde él le pidió a la señora Mariela que cuando el bebe (sic) naciera se lo entregara a él, que él asumiría la crianza del mismo, confirmando esto*

6

que el (sic) tenía sospechas que el menor Deby Andrés "podría" ser su hijo desde que la señora Mariela se encontraba en embarazo" (fl. 48, c-1).

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandada sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente, para que el demandante no apelante formulara los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, no hizo uso el apelante, lo que no impidió la continuidad de la actuación, en razón a que la impugnación fue suficientemente sustentada ante el Juez de primer nivel.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de congruencia que guía el recurso de apelación, su análisis se limitará a los reparos concretos presentados por la parte apelante, bajo el entendido de que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración reparo alguno respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, en tanto la parte demandante y la demandada tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley por una acción reglada que así lo permite; además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que

la tiene el Tribunal para definirlo en segunda instancia en su condición de superior funcional del juzgado en el que se profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico

3.1 Corresponde averiguar, en este asunto, si acertó el a quo respecto de su providencia por medio de la cual, acogió las pretensiones de la demanda mediante sentencia de plano o anticipada, con sustento en el artículo 386, num. 4, literal b) del Código General del Proceso y por ello, si tal decisión debe ser confirmada, modificada o revocada.

3.2 De contera, se establecerá si había lugar a desestimar el medio exceptivo "*caducidad de la acción*," formulado por los demandados, sin previo agotamiento de todas las etapas del debate probatorio.

4. En la providencia apelada, el Juzgador de instancia analizó los argumentos de ambas partes, de cara a lo que le correspondía resolver, que era el fondo de la pretensión y la presencia o no de la caducidad de la acción alegada por la defensa. Es natural entonces que en la decisión el examen se limite a este particular.

En orden de sustentar tal postura, en lo que concierne a las probanzas, se advierte que los demandados solicitaron el decreto de pruebas testimoniales, con las que pretendían probar a partir de qué momento pudo haberse enterado el demandante de que el menor Deby

Andrés, podría ser su hijo para que desde tal momento se contabilice el término de caducidad de la acción.

Es indudable y lo tiene decantado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia que "la prueba biológica de ADN tiene un elevado grado pertinencia a efectos de determinar cuándo comenzó a correr el término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad. Adicionalmente, pueden coexistir otro tipo de pruebas técnicas que revelen para el presunto progenitor que no es padre biológico. Ciertamente, esta Sala ha definido que:

*«el cómputo de la caducidad no puede someterse a la simple duda sobre la presencia del vínculo filial, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, **de ahí que las pruebas científicas sean trascendentales para establecer ese discernimiento**, aunque no necesariamente sean las únicas, pues puede acontecer, verbi gratia que el progenitor sepa que para la época en la que se produjo la concepción padecía de una enfermedad -debidamente comprobada- que le ocasionaba esterilidad, evento en el cual con los resultados del examen de ADN simplemente se vendría a reafirmar una situación ya conocida por quien impugna»¹ (Se resalta).*

Bajo ese entendido, se torna ineficaz la prueba testimonial solicitada por la parte demandada apelante, para demostrar los hechos por ellos narrados, pues cualquier narrativa circunstancial de parecidos entre personas, diálogos y conclusiones, no tienen la fuerza necesaria para que pueda darse por cierta una paternidad, ni constituyen un elemento contundente de la acreditación de tal hecho, como lo hace la prueba biológica de ADN que tiene el grado de pertinencia necesario para determinar en qué momento tuvo el padre certeza de su condición

¹ SC5663-2021. M.P. Francisco Ternera Barrios. Radicación n° 20011-31-84-001-2015-00382-01. Ratificada en las sentencias SC3366-2020, SC1493-2019, SC12907-2017, entre otras.

y por ello, el momento empieza a correr el término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad.

Así, la viabilidad de proferir sentencia de plano o anticipada desestimatoria de la excepción de caducidad de la acción, que es el reclamo que ocupa la alzada, está supeditada a que de entrada o a primera vista, su sustrato fáctico sea tan ostensible, que haga inocuo agotar las demás etapas del proceso; empero, si la caducidad de la acción es lo que está en discusión, sólo basta con que, "*Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este código*" (artículo 386, num. 4, literal b del C.G.P.), haya certeza de que a partir de tal momento el padre tuvo conocimiento de su vínculo y puede sin temor a dudas establecerse si transcurrió o no el término de caducidad.

5. Conforme al artículo 5º de la Ley 75 de 1968, el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial "*solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil*", preceptos que tratan sobre dicho cuestionamiento tanto de la paternidad, como de la maternidad, respectivamente. El primero de ellos, que es el que concierne al presente asunto, establece:

"Artículo 248.- Modificado. Ley 1060 de 2006, art. 11. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. (...).*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

Se extracta de la norma citada, que no serán oídos sino quienes prueben un interés actual y establece un término de caducidad, dicho interés debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto.

Para la Corte Suprema de Justicia,

*"...el "interés actual" de que habla la norma, "debe entenderse como un motivo serio para demandar, bien sea de carácter moral o pecuniario, que se evidencia a través de la demanda promovida dentro de los términos legales, y que puede provenir de los ascendientes del padre o de un tercero, con el fin de que se declare que el hijo no puede tener por padre al que lo reconoció"; que el término en ella establecido, es de caducidad y corresponde a días "hábiles judiciales", planteamientos todos que se ajustan al genuino sentido de la norma."*²

Y, en torno de la caducidad en los procesos de impugnación paternidad o maternidad, tiene

"...como derrotero actual la ley 1060 de 2006, que modificó, entre otros, los artículos 216 y 217 del Código Civil. De tal manera, que el término para impugnar es de 140 días, que inician a partir «del conocimiento de que no es el padre o madre biológico». Al respecto, esta Corporación sostuvo sobre dicha norma lo siguiente: «la ley 1060 de 2006, en su artículo 4º dispuso, que el artículo 216 del Código Civil quedará así: "Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero

² Sentencia SC12907—2017.

*permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico».*³

6. En el presente caso, luego de presentada la demanda y antes de proferir la sentencia de plano, el a quo dispuso de oficio, en el auto admisorio, "*practicar prueba con marcadores genéticos de ADN a los señores DIEGO ALEJANDRO HOLGUÍN RESTREPO y VÍCTOR HUGO VARGAS QUIROZ, y al menor DEBY ANDRÉS VARGAS ZAPATA*" (fl. 8, vto., c-1).

En cumplimiento de tal mandato, al proceso fue allegado el *informe pericial –estudio genético de filiación*, realizado el 17 de noviembre de 2017 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Grupo de Genética Forense, visible entre los folios 36 a 40 del expediente, sin que las partes solicitaran dentro del término del traslado, aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

Dado que como nunca antes había ocurrido, por encima de los rumores y especulaciones que el demandante pudo percibir, que no le daban certeza de un vínculo parental, sino apenas, sospechas sin soporte, la prueba pericial vino a despejar toda duda sobre tal paternidad, ha de tenerse en cuenta, entonces, que el inicio del cómputo del término de caducidad principia, tal como lo indica la norma, a partir del conocimiento que tenga el presunto padre sobre quien se reputa como hijo suyo no lo es. De tal suerte, que el plazo comienza a computarse "*...dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico*" (art. 216, C.C., modificado por el art. 4 de la ley 1060 de 2006).

³ SC5665-2021.

En el caso bajo examen, la demanda fue presentada el 28 de julio de 2017, según sello impreso visible a folio 2, vto., c-1, mientras que aquella prueba biológica de ADN, que descartó toda posibilidad de error sobre los lazos familiares del promotor de la acción fue realizada el 17 de noviembre del mismo año, dentro del proceso, y brindó a los interesados, incluyendo entre ellos al demandante, la seguridad de que éste es el padre biológico del menor Deby Andrés, lo que permite concluir que la demanda fue presentada antes de establecerse el hecho de la paternidad, que sólo vino a patentarse tres meses y 19 días después de su presentación y a desechar de tajo la caducidad de la acción planteada.

La caducidad pretendida no se estructuró en la presente actuación, conforme a lo dispuesto por el artículo 216 del C.C., pues conforme fue explicado el actor sólo tuvo conocimiento (cierto y confiable) de su paternidad biológica, después de la fecha de presentación de la demanda, (dentro del proceso que instauró para conocer la verdad) y no antes, como erróneamente lo consideró el juez de primera instancia.

7. Conclusión. Queda claro entonces que, no se configuró el término de caducidad de la acción, por lo que habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, conforme a las razones expuestas en este proveído. No habrá condena en costas en esta instancia, porque no se causaron (Art. 365 num. 8 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, procedencia y naturaleza indicadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 193 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f412eaa07b4642c6b9b695f732efb13c51400718b23ca310bac2f1ea89dede**

Documento generado en 07/06/2023 04:42:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**